

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 26 de marzo de 2026, a las 13:22h. **VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.:** MOTP-0187-SNCD-2026-JQ (DP09-2025-0287).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 26 de marzo de 2025 (fs. 19 a 23).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 11 de febrero de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 26 de marzo de 2026.

## 1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### 1.1 Accionante

Abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

### 1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. CC-SG-2025-582, de 19 de febrero de 2025, la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, puso en conocimiento del Presidente del Consejo de la Judicatura, lo siguiente: “(...) *Para los fines legales pertinentes, remito **SENTENCIA de 06 febrero de 2025**, (cuyo documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador) emitida dentro de la Acción de Protección Nro. **166-23-IS**, presentada por Wilson Andrés Martínez Farías, Gerente General de la Compañía Aqutrade S.A., referente a la causa Nro. **1365-20-EP**, presentada por el Banco Central del Ecuador, referente a la causa Nro. **09286-2019-01409**” (sic).*

Consecuentemente, con Memorando Nro. CJ-DG-2025-1153-M, de 26 de febrero de 2025, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, remitió para conocimiento del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el Oficio Nro. CC-SG-2025-582, de 19 de febrero de 2025, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, el cual contenía la declaratoria jurisdiccional dictada el 06 de febrero de 2025, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 1365-20-EP, sentencia en la cual se determinó que la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, “(...) *dentro de la acción de protección 09286-2019-01409, incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia la sentencia de*

*primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que la sentencia constitucional lo haya dispuesto (...)*”.

Con base en esos antecedentes, y en razón de la comunicación judicial antes detallada, mediante auto de 26 de marzo de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo, en contra de la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; por cuanto, “(...) *dentro del juicio N° 09286-2019-01409, al presuntamente haber incurrido en error inexcusable en sus actuaciones dentro de la precitada causa, al emitir el auto de fecha 8 de junio de 2020, en el cual se modularon los efectos de la sentencia dictada el 4 de abril de 2019, en la precitada causa N° 09286-2019-01409 extendiendo los efectos del fallo a la compañía GABY PANAMA CORPORATION, determinando arbitrariamente vulneraciones de derechos de terceros ajenos a la litis originadas en hechos no controvertidos en la causa) (...)*” (sic), conducta que se adecuaría a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 02 de febrero de 2026, emitido por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se recomendó que a la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, se le imponga la sanción de destitución por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por error inexcusable; por lo que, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2026-0227-M, de 09 de febrero de 2026, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 11 de febrero de 2026.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254, y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

### 3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio del sumario disciplinario el 07 de agosto de 2025, conforme se desprende de la razón de esa misma fecha, constante a foja 28 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### 3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que, los sumarios disciplinarios podrán iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 26 de marzo de 2025, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en razón de la comunicación judicial, esto es el Oficio No. CC-SG-2025-582, de 19 de febrero de 2025, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, puso en conocimiento del Presidente del Consejo de la Judicatura, documento que contiene la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 06 de febrero de 2025, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 1365-20-EP, en contra de la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; por cuanto, *“(…) dentro de la acción de*

*protección 09286-2019-01409, incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que la sentencia constitucional lo haya dispuesto (...)*”.

En consecuencia, una comunicación judicial con la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

Mediante auto de inicio de 26 de marzo de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas que debe actuar, como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o **error inexcusable** declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;*” (las negrillas fuera del texto).

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, con relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibid.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto, de conformidad al quinto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*”.

En el presente caso, la comunicación judicial llegó a conocimiento del Consejo de la Judicatura, el 20 de febrero de 2025, a través del Oficio Nro. CC-SG-2025-582, de 19 de febrero de 2025, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, documento que contiene la declaratoria jurisdiccional previa dictada el dictada el 06 de febrero de 2025, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 1365-20-EP, en contra de la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

En este contexto, desde el 20 de febrero de 2025, fecha en la que fue puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa antes detallada, hasta el inicio del sumario disciplinario, esto es el 26 de marzo de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo contenido en la norma *ut supra*.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 106 de la norma citada, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente, es decir que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 942 a 960)

Que, “(...) compete indicar que el acto procesal o decisión jurisdiccional sobre la que recae la calificación de error inexcusable, corresponde al auto de fecha 8 de junio de 2020 dentro del Juicio No. 09286-2019-01409, dictado en fase de ejecución por parte de la sumariada, como órgano jurisdiccional unipersonal, por su participación y autoría en el hecho es directa e individual”.

Que, “(...) existe una clara afectación al sistema de administración de justicia, derivado de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la observancia del trámite propio de las garantías jurisdiccionales, en virtud de que la jueza sumariada, en fase de ejecución, moduló los efectos de una sentencia en favor de terceros que no habían formado parte del proceso No. 09286-2019-01409, así como también transgredió el derecho del Banco Central del Ecuador a contar con un debido proceso, al imputarle violación de derechos que no habían sido declarados en sentencia sobre la base de hechos no controvertidos en la causa. Ahora bien, como se ha mencionado por la Corte Constitucional, este accionar sin competencia por parte de la sumariada dimana de la decisión adoptada mediante auto de fecha 8 de junio de 2020 dentro del proceso No. 09286-2019-01409, en fase de ejecución, decisión que para su impugnación no tiene previsto un medio de impugnación vertical ordinario (en virtud de la normativa aplicable a esta fase procedimental), por lo que, precisó de la interposición de una acción extraordinaria de protección y de la aceptación de la misma para que se pudiera revertir o dejar insubsistente sus efectos jurídicos (luego de un tiempo aproximado de 4 años, 7 meses y 28 días), esto es, con la expedición de la respectiva Sentencia 1365-20-EP-/2025 de fecha 6 de febrero de 2025 por parte de la Corte Constitucional”.

Que, “(...) de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional sobre el error inexcusable, en términos generales, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, queda claro que es un tipo de error especialmente grave y que indefectiblemente acarrea daño al sistema de administración de justicia, a los justiciables o a terceros. En el presente caso, la

*gravedad de la conducta de la sumariada esta determinada en función de su accionar sin competencia al modular los efectos de una sentencia inobservando las normas que regulan el carácter excepcional de los efectos ‘inter comunis’, esto es, como se ha señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia 1365-20-EP/25, que la modulación únicamente procede al momento de dictar la sentencia constitucional, sin que sea factible que en la fase de ejecución se pueda considerar vulneraciones de derechos no declaradas en el fallo o hacer extensivo sus efectos a terceros ajenos al proceso de origen” (sic).*

Que, “(...) conforme a lo señalado, el auto de 8 de junio de 2020 dentro del Proceso No. 09286-2019-01409 emitido por la sumariada, al ser una decisión adoptada de manera arbitraria sin observar lo previsto en el ordenamiento jurídico, ocasionó de forma general, un daño grave al sistema de administración de justicia, y de manera más específica, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y contar con un debido proceso por parte de la entidad accionada, que se mantuvo hasta la expedición de la respectiva Sentencia 1365-20-EP-/2025 de fecha 6 de febrero de 2025 por parte de la Corte Constitucional con la que se resolvió dejar sin efecto el señalado auto emitido por la sumariada, es decir, que los efectos jurídicos lesivos a los mencionados derechos de la parte accionada (Banco Central del Ecuador) dentro del Proceso No. 09286-2019-01409, se mantuvieron vigentes, en sentido formal o estricto, al menos, durante un tiempo aproximado de 4 años, 7 meses y 28 días, hasta la resolución de la respectiva acción extraordinaria de protección. Con fundamento en las citadas consideraciones que se desprenden de la realidad procesal y al análisis efectuado, se considera que a la servidora judicial sumariada le es atribuible la sanción de destitución prevista para la infracción gravísima contenida en el Art. 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial (...); razón por la cual, recomendó que a la servidora sumariada se le imponga la sanción de destitución, por presuntamente haber incurrido en error inexcusable, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, abogada Nelly Katiuska Parrales Córdova, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (fs. 184 a 187)**

Que, rechaza categóricamente haber actuado sin competencia; toda vez que, como Jueza constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le otorga plenas facultades para dirigir y ejecutar sentencias en procesos de garantías jurisdiccionales.

Que, la fase de ejecución de una acción de protección no es un trámite mecánico, sino una etapa autónoma en la que el Juez debe tomar medidas para garantizar la eficacia del fallo y la reparación integral.

Que, la extensión de los efectos de la sentencia a la compañía “GABY PANAMA CORPORATION”, no fue una modificación del fallo, sino una medida proporcional basada en que dicha empresa mantenía una relación sustancial con el objeto del proceso.

Que, su decisión fue producto de una interpretación razonada, la cual no puede considerarse falta disciplinaria sin vulnerar el principio de independencia judicial.

Que, la conducta es atípica porque no existió dolo (intención de causar daño), negligencia manifiesta, ni error inexcusable (violación de norma expresa), ya que el procedimiento se ajustó al marco legal vigente al momento de la decisión.

Que, se vulnera el principio de legalidad al pretender evaluar su actuación con base en el fallo Nro. 392-22-EP/23, el cual no estaba vigente al momento de emitir el auto de 08 de junio de 2020, aplicándose así un estándar jurisprudencial de forma retroactiva.

Que, existe una contradicción en los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador, pues mientras en su caso (Sentencia Nro. 1365-20-EP/25), la Corte se declara competente para analizar su conducta en fase de ejecución, en otros casos análogos (como la Sentencia Nro. 2219-19-EP/24) ha negado tener dicha competencia, vulnerando la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

Que, se ha vulnerado su derecho a la defensa al no habersele notificado el expediente completo que sirvió de base para la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, limitando su capacidad de respuesta en el sumario administrativo.

Que, las discrepancias interpretativas son normales en la actividad judicial y, según la propia jurisprudencia constitucional, no constituyen error judicial ni deben ser confundidas con el error inexcusable.

Que, se disponga el archivo del proceso por no existir conducta sancionable y se ratifique su estado de inocencia.

Que, se reconozca la existencia de una contradicción jurisprudencial que afecta sus derechos fundamentales y la independencia judicial.

## 7. HECHOS PROBADOS

**7.1** De fojas 50 a 58, constan copias certificadas de la sentencia emitida el 04 de abril de 2019, por la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de protección Nro. 09286-2019-01409, de la cual en lo pertinente se desprende: “(...) *ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la demanda interpuesta y declara con lugar la acción de protección incoada por los señores CARLOS ENRIQUE HUERTA ARAUJO y CARLOS EFRAÍN FLOREZ CARDENAS, en sus calidades de Presidente y Gerente, respectivamente, de la compañía OROMINING S.A., empresa que a su vez es la apoderada de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION, declarando que las Resoluciones No 189-UGEDEP-2012 y 036-UGEDEP-2013 emitidas por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público violentaron los derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION consagrados en los artículos 66 numeral 26 y 76 numeral 7 literales a, b, y m) de la Constitución de la República del Ecuador. Con respecto a la medida cautelar que la parte accionante ha solicitado por no encontrarse debidamente justificada esta se niega.- Como reparación integral, se dispone la restitución del derecho de propiedad plena y absoluta a la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION de todos los bienes y derechos que le fueron incautados por las Resoluciones No*

*189-UGEDEP-2012 y 036-UGEDEP-2013 expedidas por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público. Los accionados tendrán que tomar las medidas necesarias a efectos de restituir a la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION el derecho de propiedad sobre los bienes incautados; de modo específico, oficiase al Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del Cantón Camilo Ponce Enríquez a fin de que tome nota de esta resolución en el libro respectivo de las fichas registrales números 210, 211, 1087, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 2589, 2590, 2591, 2592, 3264, 3265, 5758. Igualmente oficiase al representante legal de la Agencia de Regulación y Control Minero Arcom así como al Gerente General de la ENAMI EP para que restituya a la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION sus derechos sobre la Concesión Minera Guadalupe (Código 30.1); sobre la Concesión Minera Fermín Bajo (Código 101405); sobre la Concesión Minera Rio Villa 2 (Código 100961); sobre la Concesión Minera Villa Sur (Código 101558; sobre la Concesión Minera Rio Tenguel Este (Código 102875); y, sobre la Concesión Minera Rio Negro (Código 102891), comprendiéndose en esta restitución lo que les correspondía al momento de la incautación a pesar de que tales concesiones hayan sufrido modificaciones como lo expresó en la audiencia el defensor técnico de la ENAMI EP.- De conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la actuario del despacho envíe la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria (...)" (sic).*

**7.2** De fojas 59 a 77, constan copias certificadas de la Resolución expedida el 08 de junio de 2020, por la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de protección Nro. 09286-2019-01409, de la cual en lo pertinente se desprende: “(...) **CUARTO.-** En vista de los antecedentes expuestos y en base a las pruebas que constan de autos como el impreso de consulta de causas del proceso judicial que se hace mención en el considerando TERCERO, del cual la suscrita bajo el principio de la debida diligencia ingreso al sistema de consulta de causas para el análisis y valoración de las alegaciones expuestas, ha quedado demostrado en el presente caso, que Gaby Panamá Corporation, es una compañía cuyos activos fueron incautados por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público (UGEDEP), mediante resolución No.105-UGEDEP-2012, suscrita por el señor Pedro Delgado Campaña, el 29 de junio del año 2012, siendo la razón de la incautación que la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público (UGEDEP), presumía que tal compañía se encontraba vinculada a la familia Isaias, antigua propietaria de Filanbanco S.A., institución financiera que cerró sus puertas en diciembre del año 1998. Esta incautación fue ratificada por la UGEDEP, el 04 de diciembre del 2012, mediante resolución 203-UGEDEP-2012, se ha evidenciado que en realidad Ecuador Minerals Corporation, era propietaria del 55% de las acciones en Gaby Panamá Corporation, compañía que a su vez pertenecía, a la compañía OROMINING S.A. Igualmente, el Tribunal Contencioso Administrativo No.3 de Cuenca, en sentencia pronunciada el 20 de abril del 2015 dentro del proceso No.01801-2013-0276, en aplicación al Mandato 13 expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi, publicado en el Registro Oficial No.378 del 10 de julio del 2008, inadmitió la demanda, presentada por Gaby Panamá Corporation que impugnaba la incautación y ordeno su archivo, mandato 13 que fue cuestionado y censurado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, con sede en Ginebra, el cual emitió el 30 de marzo del año 2016 un dictamen que determinó que el proceso seguido por AGD, en el que se determina las obligaciones de los hermanos Isaias, como ex administradores de Filanbanco S.A., fue violatorio de sus derechos humanos bajo el artículo 14 del Pacto a un proceso con las debidas Garantías en la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. De lo expuesto se observa que

*todas estas actuaciones jurídicas que me he referido son iguales e idénticas a las que sufrió la compañía GUADALUPE MINIG CORPORATION, y que fue motivo de análisis y sentencia que emitió esta Jueza Constitucional, y que fue ratificada sin reforma alguna por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Por lo anterior, las alegaciones realizadas por los accionados en esta acción de que no existe un tercero perjudicado, que no se vulnero el derecho a la defensa dentro del proceso 01801-2013-0276 del Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, y que la pretensión no se aplica a los artículos 4 y 5 de la LOGJCC, carecen de razonamiento jurídico y lógico para poder ser apreciado por esta juzgadora, por lo que se las rechazan.-*

**RESOLUCION:** *En virtud de lo expuesto y en base a la suficiente documentación que se ha aportado y que he analizado, esta Juez Constitucional procede a modular la sentencia expedida el 04 de abril del 2019, a las 08h06, extendiéndose los efectos de la misma a favor de la compañía GABY PANAMA CORPORATION y declara que las resoluciones emitidas por la UGEDEP mencionadas en la modulación y que incautaron los derechos de GABY PANAMA CORPORATION, violentaron los derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso consagrados en los artículos 66 numeral 26 y 76 numeral 7 literales a, b, y m de la Constitución de la República del Ecuador.- Como reparación integral a favor del accionante se dispone la restitución del 55% de los derechos de propiedad sobre la concesión MUYUYACU (código 3622) y con los que actualmente se encuentra identificado, para lo cual se emitirán los oficios correspondientes al Gerente General de la ENAMI EP, al representante legal de la Agencia de Regulación y Control Minero Arcom, y al Gerente General del Banco Central del Ecuador, a fin de que se implemente la reparación integral conforme lo exige la ley. Asimismo se dispone oficiar al Registrador de la Propiedad del Cantón Ponce Enriquez, a fin de que tome nota en sus registros de lo resuelto por esta Jueza Constitucional. - En cuanto a las apelaciones realizadas por los accionados de manera oral, esta deberá ser presentada por escrito una vez notificada esta resolución (...)" (sic).*

7.3 De fojas 01 vuelta a 15, constan copias certificadas de la Sentencia Nro. 1365-20-EP/25, expedida el 06 de febrero de 2025, por la Corte Constitucional del Ecuador, acto jurisdiccional que hace referencia a la acción de protección Nro. 09286-2019-01409 y señala:

«(...) **6. Declaración jurisdiccional previa**

*55. Luego de revisado el proceso, esta Corte Constitucional estima que las actuaciones de Nelly PARRALES Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, dentro del proceso 09286-2019-01409, podrían constituir error inexcusable o manifiesta negligencia. En consecuencia, este Organismo analizará la conducta judicial de la operadora de justicia en apego al debido proceso, al artículo 22 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial ("**Ley Reformativa del COFJ**") y el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaración Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional ("**Reglamento**").*

*56. De conformidad con las disposiciones antes referidas, este Organismo determinará si corresponde declarar jurisdiccionalmente la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia para que el Consejo de la Judicatura ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento que corresponda.*

### **6.1. Antecedentes procesales**

*57. Mediante auto de 21 de enero de 2025, la jueza sustanciadora de la presente causa ordenó lo siguiente:*

*[...] se requiere la abogada Nelly Katiuska Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil que, en el término de 5 días, remita a este Organismo un informe de descargo mediante el cual indique las razones y fundamentos sobre los cuales se emitió el auto de 8 de junio de 2020, por el cual se modularon los efectos de la sentencia dictada en la causa No. 09286-2019-01409, extendiéndolos a terceros.*

*Se conmina a la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Organismo, a fin de esclarecer los hechos. Pues, de conformidad con el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), las actuaciones detalladas en los antecedentes del presente auto podrían ser constitutivas de “dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”,<sup>19</sup> lo cual podría acarrear la sanción de destitución de la servidora o servidor de la función judicial.*

*58. Dicha providencia fue notificada el 21 de enero de 2025, en la dirección de correo electrónico [nelly.parrales@funcionjudicial.gob.ec](mailto:nelly.parrales@funcionjudicial.gob.ec).*

*59. El 28 de enero de 2025, Nelly Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, presentó su informe de descargo y señaló las direcciones de correo electrónico [nelly.parrales@funcionjudicial.gob.ec](mailto:nelly.parrales@funcionjudicial.gob.ec) y [katyparralesc@hotmail.com](mailto:katyparralesc@hotmail.com).*

### **6.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa**

*60. El artículo 22 de la Ley Reformatoria del COFJ determina que, en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la Corte Constitucional deberá emitir la declaratoria jurisdiccional previa en el caso de “[...]las autoridades judiciales de última instancia”. Igualmente, el artículo 7 del Reglamento determina que:*

*El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional.*

*En fase de seguimiento al cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, el Pleno de la Corte Constitucional podrá emitir la declaratoria jurisdiccional previa en el auto de verificación correspondiente, cuando le sea requerido por medio del escrito de impugnación por vulneraciones a los derechos constitucionales ocurridas en el proceso de cuantificación de la reparación económica. La calificación jurisdiccional previa se da de manera autónoma e independiente de la determinación de responsabilidad por el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.*

*61. Por otra parte, esta Corte anota que la declaratoria jurisdiccional previa podrá ser solicitada por las partes procesales o tener lugar de oficio. En consecuencia, este Organismo está facultado para actuar “de encontrar méritos” en las causas que llegan a su conocimiento, conforme al artículo previamente señalado.*

62. En cuanto a la actuación de la jueza Nelly Katiuska Parrales Córdova, este Organismo estima pertinente aclarar que, en principio carecería de competencia para declarar la existencia de error inexcusable en los autos emitidos en fase de ejecución. Sin embargo, al igual que ha procedido en casos anteriores, al verificar que estas decisiones no tienen un medio de impugnación ordinario previsto en el ordenamiento jurídico, se las toma como decisiones de última instancia, en los términos del artículo 109.2 del COFJ. Por lo cual, esta Corte Constitucional considera que sí es competente para analizar la conducta judicial de la jueza Nelly Katiuska Parrales Córdova, en la fase de ejecución del caso de origen.

63. Con fundamento en lo anterior, esta Corte Constitucional es competente para revisar de oficio la actuación de la operadora judicial dentro de la causa in examine toda vez que es el órgano competente para efectuar la declaración jurisdiccional. Así, este Organismo está en facultad de declarar el dolo, manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de la jueza de la Unidad Judicial que conoció y resolvió la causa 09286-2019-01409.

### **6.3. Fundamento del sujeto procesal: sobre el informe de descargo presentado por la jueza de la Unidad Judicial**

64. El 28 de enero de 2025, Nelly Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, presentó su informe de descargo, en el que en lo principal refirió lo que sigue:

[...] consideré, al expedir el auto modulatorio el 8 de junio de 2020 que estaba obrando dentro de mis facultades y en base a una sentencia previa de la Corte Constitucional que había decidido que un juez constitucional podía extender los efectos de la sentencia expedida el 4 de abril de 2019 a terceros que no habiendo sido parte del proceso, compartían circunstancias comunes e idénticas con los peticionarios de la acción.

65. Asimismo, señala que:

[...] recién en el año 2023, es decir tres años después del auto moderatorio, en la Sentencia No. 392-22-EP/23, la Corte Constitucional indicó con exactitud qué son los efectos inter comunis y cuándo pueden ser declarados por un juez. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que existen dos momentos: el primero, cuando se declaran en sentencia; y, el segundo, en fase de ejecución (siempre que hayan sido declarados previamente en sentencia). Pero cuando yo dicté el auto modulatorio el único precedente era el de la sentencia 031-09-SEP-CC. No existía todavía la sentencia 392-22-EP/23.

66. Y agrega:

[...] con todo respeto, no creo que mi conducta pueda ser sujeta a la sanción de destitución tal como lo indica en el número 18 de su providencia. No he procedido con dolo, manifiesta negligencia ni error inexcusable. Mis decisiones en esta causa han estado respaldadas en normativas y sentencias expedidas a la fecha.

### **6.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable**

67. El artículo 109 del COFJ que fue modificado por la Ley Reformatoria del COFJ<sup>24</sup> regula la infracción gravísima de la jueza o juez o defensor público que intervenga en una causa con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

68. *En ese orden de ideas, se comprende que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable se compone de dos momentos: en primer lugar, debe existir la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de una infracción por parte de una “[...] jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público [...]”. En segundo lugar, el Consejo de la Judicatura dará inicio a un sumario administrativo por la infracción disciplinaria.*

69. *La declaratoria jurisdiccional previa determinará si la acción u omisión judicial es una falta gravísima en virtud de lo dispuesto en la Ley Reformatoria del COFJ, aspecto que no implica efectuar valoraciones o análisis propios de la atribución del Consejo de la Judicatura<sup>26</sup>. La legislación prescribe que incluso cuando exista una declaratoria jurisdiccional previa, “[...] el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción [...]”.*

70. *La jueza sustanciadora de la presente causa identificó que, prima facie, las actuaciones de la operadora judicial podrían incurrir en error inexcusable, de manera que, requirió un informe de descargo a la autoridad judicial sobre este particular.*

71. *Previo a efectuar un examen de la actuación de la jueza de la Unidad Judicial, este Organismo estima necesario caracterizar lo que constituye un error inexcusable.*

#### **6.4.1. Sobre el error inexcusable**

72. *La Ley Reformatoria del COFJ determina que el error inexcusable es: [...] [un error judicial] grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es ]grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos [...] es dañino porque [...] perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.*

73. *De conformidad con lo anterior, se desprende que el error inexcusable se da cuando un operador judicial realiza una “[...] inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis [...]”. Para que un error pueda ser calificado como inexcusable debe ser grave y dañino. Así, es grave porque consiste en una equivocación obvia e irracional, por lo que, indiscutiblemente se halla fuera de las posibilidades lógicas y razonables de la interpretación de las normas o de la apreciación de los hechos de una causa. Igualmente, esta conducta del operador judicial es dañina porque su gravedad impacta y perjudica “significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.*

#### **6.4.2. Análisis de la actuación del Nelly Katiuska Pallares Córdova, jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil**

74. *Respecto a la actuación de Nelly Katiuska Pallares Córdova, jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, este Organismo identifica una conducta que será analizada: la determinación de efectos inter comunis no dispuestos en sentencia durante la fase de ejecución de una acción de protección.*

75. *El artículo 109.3 del COFJ establece que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:*

1. *Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.*
2. *Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.*
3. *Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.*

76. *Por otra parte, esta Corte Constitucional en su jurisprudencia ha determinado que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:*

- (1) *un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;*
- (2) *la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.*

77. *En función de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Corte estima necesario reiterar que, en ningún caso la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia de este Organismo permiten que una sentencia ejecutoriada pueda ser modificada por el juez ejecutor, pues aquello afectaría el carácter inmutable de las sentencias dictadas en procesos de materia constitucional, de forma que, en la fase de ejecución, no está dado a los jueces ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en un fallo a otras personas no consideradas originalmente, ni dictar nuevas medidas de reparación respecto de aquellas, y tampoco está dado a la jueza de ejecución, modificar la decisión de fondo tomada en una sentencia ejecutoriada confirmada por un tribunal orgánicamente superior, como en el presente caso.*

78. *En el presente caso, se evidencia que la jueza de la Unidad Judicial emitió un auto el 8 de junio de 2020, dentro de la causa 09286-2019-01409, en el que resolvió extender los efectos del fallo de 4 de abril de 2019, emitido en la misma causa, a la compañía GABY PANAMA CORPORATION, a pesar de que, como se ha expuesto en el párrafo 51 supra, no tenía competencia para modificar el fallo en cuestión, determinando arbitrariamente vulneraciones de derechos de terceros ajenos a la litis originadas en hechos no controvertidos en la causa, como se ha evidenciado en el párrafo 51 supra, y disponiendo medidas en su favor cuando el proceso de acción de protección se encontraba en fase de ejecución.*

79. *En función de todo lo antes descrito, este Organismo verifica que Nelly Katiuska Pallares Córdova, jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, aplicó indebidamente el artículo 5 de la LOGJCC y la sentencia 031-09- SEP-CC al declarar la vulneración de derechos a la propiedad y al debido proceso a terceras personas que no actuaron en el proceso de origen y que no fueron consideradas en el fallo en cuestión.*

80. *Esta Corte considera que lo descrito en los párrafos que anteceden, constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues la actuación de la jueza de ejecución desnaturalizó e inobservó el carácter excepcional de los efectos inter comunis dispuestos en materia constitucional.*

*81. En consecuencia, la Corte advierte la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas que regulan los efectos inter comunis por parte de la jueza ejecutora, de forma que se cumple el elemento (1) expuesto en el párrafo 75 supra.*

*82. Asimismo, esta Corte considera que el error cometido fue grave pues las actuaciones de la jueza de ejecución no pueden considerarse como una interpretación razonable del artículo 5 de la LOGJCC o de lo previsto en la sentencia 031-09-SEP-CC, pues, aun cuando el fallo 392-22-EP/23 no se había dictado a la fecha en que la jueza de ejecución dictó el auto “modulatorio”, este Organismo considera que el fallo 031-09-SEP-CC, al determinar el alcance del artículo 5 de la LOGJCC, establece que la modulación únicamente procedía al momento de dictar el fallo, de forma que no encuentra que exista una razón válida para afectar el carácter inmutable de una sentencia de garantías jurisdiccionales al determinar efectos inter comunis (no dispuestos en sentencia) en favor de terceros ajenos a la litis, determinando violaciones de derechos originadas en hechos no controvertidos en la causa, como se ha determinado en el párrafo 51 supra, a través de un auto dictado en fase de ejecución de un proceso de garantías jurisdiccionales. En tal razón, estos errores tampoco podrían considerarse como una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas antes referidas, de forma que se cumple el elemento (2) expuesto en el párrafo 75 supra.*

*83. Finalmente, este Organismo considera que el error judicial en el que incurrió la jueza de ejecución generó un daño grave y significativo hacia la administración de justicia, pues se advierte que la autoridad judicial demandada desnaturalizó los efectos de una sentencia constitucional y afectó el carácter inmutable de un fallo dictado en una garantía jurisdiccional, al disponer en fase de ejecución los efectos inter comunis en favor de terceros ajenos al proceso de origen.*

*84. En definitiva, la Corte verifica que también se cumple el elemento (3) identificado en el párrafo 75 supra para que exista error inexcusable.*

*85. Por todo lo dicho, la actuación de la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, quien extendió los efectos de la sentencia de primera instancia en favor de terceros, sin que la misma lo disponga, cumple los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de la jueza Nelly Katuska Pallares Córdova, dentro del proceso de acción de protección 09286-2019-01409.*

## **7. Decisión**

*En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:*

**1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1365-20-EP.**

**2. Declarar que el auto de 8 de junio de 2020, dictado por la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Banco Central del Ecuador.**

**3. Dejar sin efecto el auto de 8 de junio de 2020, dictado por la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, dentro del caso 09286-2019- 01409 y, por ende, todas las**

*actuaciones posteriores destinadas a la ejecución de la “modulación de efectos” en favor de GABY PANAMA CORPORATION.*

*4. Declarar que Nelly Katuska Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, dentro del proceso de acción de protección 09286-2019-01409, incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que la sentencia constitucional lo haya dispuesto.*

*5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional. (...)» (sic).*

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”<sup>1</sup>.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de protección Nro. 09286-2019-01409, en razón de la comunicación judicial contenida en el Oficio Nro. CC-SG-2025-582, de 19 de febrero de 2025, la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, documento al cual se anexó la Sentencia Nro. 1365-20-EP/25, expedida el 06 de febrero de 2025, por la Corte Constitucional del Ecuador, acto jurisdiccional mediante el cual se declaró a la abogada “(...) *Nelly Katuska Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, dentro del proceso de acción de protección 09286-2019-01409, [que] incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que la sentencia constitucional lo haya dispuesto (...)*”; actuación que se encontraría inmersa en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

<sup>2</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 109.- Infracciones gravísimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o **error inexcusable** declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”.

En este punto es importante mencionar que esta autoridad administrativa, únicamente realizará un análisis y revisión de las pruebas que son conducentes a establecer o no la responsabilidad de la servidora sumariada de acuerdo a los hechos imputados; en ese sentido, de autos se desprende lo siguiente:

Obra la Sentencia emitida el 04 de abril de 2019, dentro de la acción de protección Nro. 09286-2019-01409, de la cual se desprende que dicha acción de protección con medidas cautelares fue interpuesta por los representantes de la compañía OROMINING S.A., en su calidad de apoderada de GUADALUPE MINING CORPORATION (GMC), en contra del Banco Central del Ecuador, el Servicio de Gestión Inmobiliaria (Inmobiliar) y la Empresa Nacional Minera (ENAMI EP), alegando la violación de los derechos a la propiedad, tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso y seguridad jurídica; por cuanto, en los años 2012 y 2013, la “UGEDEP” incautó los bienes y concesiones mineras de “GMC” bajo la presunción de que la empresa pertenecía a los hermanos Isaías Dassum (ex-administradores de Filanbanco). En dicha sentencia, la Jueza sumariada aceptó la acción de protección, al considerar que “GMC” no tenía vínculos con los hermanos Isaías y que la incautación se basó en presunciones no comprobadas, determinando que se vulneraron los derechos a la propiedad y al debido proceso, agravados por la aplicación de un mandato (Nro. 13), que impidió la defensa legítima; como reparación integral, ordenó la restitución inmediata de la propiedad de los diecisiete (17) inmuebles y de las seis (6) concesiones mineras a favor de GUADALUPE MINING CORPORATION (GMC), disponiendo que los registros correspondientes dejen sin efecto las inscripciones de incautación.

Posteriormente, se observa la Resolución de 08 de junio de 2020, suscrita por la servidora sumariada, dentro de la acción de protección Nro. 09286-2019-01409, de la cual se desprende que el señor Carlos Enrique Huerta Araujo, de la compañía OROMINING S.A., solicitó una modulación de la Sentencia dictada el 04 de abril de 2019, a fin de extender los beneficios del fallo a favor de la compañía GABY PANAMA CORPORATION, alegando que esta sufrió incautaciones ilegales de sus derechos mineros y bienes por parte de la “UGEDEP”, bajo la presunción de vínculos con los ex-administradores de Filanbanco (hermanos Isaías), su petición se fundamentó en que el caso de GABY PANAMÁ CORPORATION, es idéntico al de GUADALUPE MINING CORPORATION razón por la cual, solicitó se aplique el efecto “*inter comunis*”, el cual permite que una sentencia constitucional beneficie a terceros en circunstancias comunes.

Ante lo señalado, las entidades accionadas (Banco Central del Ecuador, Empresa Nacional Minera - ENAMI EP y la Procuraduría General del Estado) se opusieron a dicha solicitud, argumentando que la modulación no es aplicable a acciones de protección, que GABY PANAMÁ CORPORATION no fue parte del proceso original y que no existía una identidad total de objeto y causa.

Consecuentemente, la Jueza sumariada resolvió aceptar la modulación de la Sentencia determinando que tiene la facultad de regular los efectos de sus fallos para garantizar derechos materiales; por lo que, declaró que las resoluciones de incautación contra GABY PANAMÁ CORPORATION vulneraron el derecho a la propiedad y al debido proceso, ordenando como reparación integral la restitución del cincuenta y cinco por ciento (55%) de los derechos de propiedad sobre la concesión minera Muyuyacu.

A continuación, el Banco Central del Ecuador presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador en contra de la Resolución dictada el 08 de junio de 2020, por la servidora sumariada dentro de la acción de protección Nro. 09286-2019-01409, documento en el cual se indicó que el conflicto se originó tras una acción de protección en la que la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION logró que se dejara sin efecto la incautación de varias concesiones mineras y se ordenará su restitución; sin embargo, durante la fase de ejecución de la Sentencia, una tercera empresa que no fue parte del proceso original, GABY PANAMÁ CORPORATION, solicitó que se aplicará el efecto “*inter comunis*” a su favor para recuperar el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la concesión “*Muyuyacu*”, la Jueza sumariada aceptó este pedido, argumentando que dicha compañía compartía circunstancias idénticas de indefensión y propiedad con la accionante original.

En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, decidió aceptar dicha acción y signó la demanda con el caso Nro. 1365-20-EP, señalando que, si bien es cierto que los Jueces pueden modular los efectos de sus sentencias, esto debe hacerse al momento de dictar el fallo y no en la fase de ejecución; por lo tanto al modificar una sentencia ejecutoriada para incluir a nuevos beneficiarios y declarar nuevas vulneraciones de derechos sobre hechos que no fueron parte de la controversia inicial, la Jueza actuó sin competencia y de forma arbitraria, desconociendo el carácter inmutable de las decisiones constitucionales; bajo estas consideraciones la Corte Constitucional del Ecuador estableció que la abogada Nelly Katiuska Parrales Córdova, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, actuó con error inexcusable, ya que la Jueza utilizó el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para alterar el fondo de un proceso que ya contaba con Sentencia de segunda instancia, extendiendo las medidas de reparación a terceros ajenos a la litis, enfatizando en que no existe norma que faculte a un Juez ejecutor para ampliar declaraciones de vulneración a personas no consideradas originalmente en la Sentencia.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador calificó el error como grave, puesto que la Jueza sumariada realizó una interpretación irracional y se apartó de las posibilidades lógicas de la ley, acto que produce un daño significativo a la administración de justicia, pues su decisión desnaturalizó la seguridad jurídica y afectó derechos de terceros y del Estado al disponer de bienes públicos sin un procedimiento previo.

En el contexto de los hechos expuestos, al evidenciarse que en la actuación de la servidora sumariada dentro de la acción de protección Nro. 09286-2019-01409, existe una “*equivocación inaceptable e incontestable*” al momento de aplicar el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que permite a los Jueces regular los efectos de sus decisiones (como el efecto *inter comunis*) únicamente al momento de dictar la Sentencia; no obstante, la sumariada utilizó esta facultad en la fase de ejecución para incluir a una empresa que no fue parte de la litis (GABY PANAMA CORPORATION) y declarar nuevas vulneraciones de derechos sobre hechos que nunca fueron controvertidos en la demanda de acción de protección, actuando así sin competencia.

En ese sentido, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) **67.** *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)*”.

ese sentido, se determina que la Jueza sumariada actuó en contra de norma expresa, esto es el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al alterar el fondo de un proceso que ya contaba con sentencia de segunda instancia, extendiendo las medidas de reparación a terceros ajenos a la litis, hecho que conlleva a establecer que el sumariado desnaturalizó acción constitucional al inobservar el carácter excepcional de los efectos “*inter comunis*” dispuestos en materia constitucional, quedando con ello en evidencia que existió un quebrantamiento del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>3</sup>, y por ende una vulneración del debido proceso al no haberse fijado una competencia sin tenerla.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso Nro. 0338-14-EP, Sentencia Nro. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “(...) *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)*”.

De allí que con la actuación de la Jueza sumariada además de transgredir uno de los deberes genéricos de los Jueces, establecido en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) 2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente,*”, vulneró además la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y que al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que “(...) *la seguridad jurídica debe ser entendida como un derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. 40. En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales mas no respecto de cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una*

<sup>3</sup> **Código Orgánico de la Función Judicial:** “**Art. 15.- Principio de responsabilidad.-** La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. / En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. / Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. / Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”.

*demanda específica 15. En esta línea, corresponde a las autoridades jurisdiccionales actuar en el margen de sus competencias, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la protección de derechos constitucionales 16. Como ha señalado previamente este Organismo (...)*<sup>4</sup>.

Así también en la Sentencia Nro. 037-16-SEP-CC, emitida en el caso Nro. 0977-14-EP, el mismo Organismo argumentó que: “(...) *el derecho a la seguridad jurídica: obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes. Así entonces, es importante señalar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervinientes en un proceso tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones (...)*”.

Por las consideraciones expuestas, y con base en lo declarado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, se ha llegado a determinar que la sumariada como juzgadora constitucional, conocía acerca de las normas que rigen el procedimiento de una acción de protección; sin embargo, alteró el fondo de un proceso que ya contaba con sentencia de segunda instancia, y extendió medidas de reparación a terceros ajenos a la litis, dentro de la causa Nro. 09286-2019-01409; asimismo, se denota una un descuido de su deber como Jueza constitucional, puesto el artículo 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **“únicamente prevé mecanismos de modulación de las sentencias al momento en que estas son dictadas, por lo que tampoco otorga competencia alguna a los jueces ejecutores que les permita modificar las decisiones ya ejecutoriadas”**, actuación que se enmarca en error inexcusable conforme lo expuesto en la declaratoria jurisdiccional, hecho que evidencia una falta de debida diligencia de la sumariada misma que se encuentra consagrada en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador: **“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. / Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. / Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”**

Asimismo, se observa que la sumariada ha incumplido los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: **“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)**”, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del *ibid.*, esto es, actuar con **“error inexcusable”** dentro de la causa Nro. 09286-2019-01409.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia Nro. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022. CASO Nro. 964-17-EP.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”<sup>5</sup>.

De allí que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

## 9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 06 de febrero de 2025, por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 1365-20-EP, quienes respecto a las actuaciones de la Jueza sumariada dentro de la acción constitucional Nro. 09286-2019-01409, declararon que fue con error inexcusable, en razón de lo siguiente:

### «(...) 6. *Declaración jurisdiccional previa*

*55. Luego de revisado el proceso, esta Corte Constitucional estima que las actuaciones de Nelly Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, dentro del proceso 09286-2019-01409, podrían constituir error inexcusable o manifiesta negligencia. En consecuencia, este Organismo analizará la conducta judicial de la operadora de justicia en apego al debido proceso, al artículo 22 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (“**Ley Reformatoria del COFJ**”) y el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaración Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).*

*56. De conformidad con las disposiciones antes referidas, este Organismo determinará si corresponde declarar jurisdiccionalmente la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia para que el Consejo de la Judicatura ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento que corresponda.*

### **6.1. Antecedentes procesales**

*57. Mediante auto de 21 de enero de 2025, la jueza sustanciadora de la presente causa ordenó lo siguiente:*

*[...] se requiere la abogada Nelly Katiuska Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil que, en el término de 5 días, remita a este Organismo un informe de descargo mediante el cual indique las razones y fundamentos sobre los cuales se*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

emitió el auto de 8 de junio de 2020, por el cual se modularon los efectos de la sentencia dictada en la causa No. 09286-2019-01409, extendiéndolos a terceros. Se conmina a la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Organismo, a fin de esclarecer los hechos. Pues, de conformidad con el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), las actuaciones detalladas en los antecedentes del presente auto podrían ser constitutivas de “dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”,<sup>19</sup> lo cual podría acarrear la sanción de destitución de la servidora o servidor de la función judicial.

**58.** Dicha providencia fue notificada el 21 de enero de 2025, en la dirección de correo electrónico [nelly.parrales@funcionjudicial.gob.ec](mailto:nelly.parrales@funcionjudicial.gob.ec).

**59.** El 28 de enero de 2025, Nelly Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, presentó su informe de descargo y señaló las direcciones de correo electrónico [nelly.parrales@funcionjudicial.gob.ec](mailto:nelly.parrales@funcionjudicial.gob.ec) y [katyparralesc@hotmail.com](mailto:katyparralesc@hotmail.com).

## **6.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa**

**60.** El artículo 22 de la Ley Reformatoria del COFJ determina que, en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la Corte Constitucional deberá emitir la declaratoria jurisdiccional previa en el caso de “[...]las autoridades judiciales de última instancia”. Igualmente, el artículo 7 del Reglamento determina que:

El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. En fase de seguimiento al cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, el Pleno de la Corte Constitucional podrá emitir la declaratoria jurisdiccional previa en el auto de verificación correspondiente, cuando le sea requerido por medio del escrito de impugnación por vulneraciones a los derechos constitucionales ocurridas en el proceso de cuantificación de la reparación económica. La calificación jurisdiccional previa se da de manera autónoma e independiente de la determinación de responsabilidad por el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

**61.** Por otra parte, esta Corte anota que la declaratoria jurisdiccional previa podrá ser solicitada por las partes procesales o tener lugar de oficio. En consecuencia, este Organismo está facultado para actuar “de encontrar méritos” en las causas que llegan a su conocimiento, conforme al artículo previamente señalado.

**62.** En cuanto a la actuación de la jueza Nelly Katiuska Parrales Córdova, este Organismo estima pertinente aclarar que, en principio carecería de competencia para declarar la existencia de error inexcusable en los autos emitidos en fase de ejecución. Sin embargo, al igual que ha procedido en casos anteriores, al verificar que estas decisiones no tienen un medio de impugnación ordinario previsto en el ordenamiento jurídico, se las toma como decisiones de última instancia, en los términos del artículo 109.2 del COFJ. Por lo cual, esta Corte Constitucional considera que sí es competente para analizar la conducta judicial de la jueza Nelly Katiuska Parrales Córdova, en la fase de ejecución del caso de origen.

63. Con fundamento en lo anterior, esta Corte Constitucional es competente para revisar de oficio la actuación de la operadora judicial dentro de la causa in examine toda vez que es el órgano competente para efectuar la declaración jurisdiccional. Así, este Organismo está en facultad de declarar el dolo, manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de la jueza de la Unidad Judicial que conoció y resolvió la causa 09286-2019-01409.

### **6.3. Fundamento del sujeto procesal: sobre el informe de descargo presentado por la jueza de la Unidad Judicial**

64. El 28 de enero de 2025, Nelly Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, presentó su informe de descargo, en el que en lo principal refirió lo que sigue:

[...] consideré, al expedir el auto modulatorio el 8 de junio de 2020 que estaba obrando dentro de mis facultades y en base a una sentencia previa de la Corte Constitucional que había decidido que un juez constitucional podía extender los efectos de la sentencia expedida el 4 de abril de 2019 a terceros que no habiendo sido parte del proceso, compartían circunstancias comunes e idénticas con los peticionarios de la acción.

65. Asimismo, señala que:

[...] recién en el año 2023, es decir tres años después del auto moderatorio, en la Sentencia No. 392-22-EP/23, la Corte Constitucional indicó con exactitud qué son los efectos inter comunis y cuándo pueden ser declarados por un juez. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que existen dos momentos: el primero, cuando se declaran en sentencia; y, el segundo, en fase de ejecución (siempre que hayan sido declarados previamente en sentencia). Pero cuando yo dicté el auto modulatorio el único precedente era el de la sentencia 031-09-SEP-CC. No existía todavía la sentencia 392-22-EP/23.

66. Y agrega:

[...] con todo respeto, no creo que mi conducta pueda ser sujeta a la sanción de destitución tal como lo indica en el número 18 de su providencia. No he procedido con dolo, manifiesta negligencia ni error inexcusable. Mis decisiones en esta causa han estado respaldadas en normativas y sentencias expedidas a la fecha.

### **6.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable**

67. El artículo 109 del COFJ que fue modificado por la Ley Reformatoria del COFJ<sup>24</sup> regula la infracción gravísima de la jueza o juez o defensor público que intervenga en una causa con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

68. En ese orden de ideas, se comprende que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable se compone de dos momentos: en primer lugar, debe existir la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de una infracción por parte de una “[...] jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público [...]”. En segundo lugar, el Consejo de la Judicatura dará inicio a un sumario administrativo por la infracción disciplinaria.

69. La declaratoria jurisdiccional previa determinará si la acción u omisión judicial es una falta gravísima en virtud de lo dispuesto en la Ley Reformatoria del COFJ, aspecto que no implica efectuar valoraciones o análisis propios de la atribución del Consejo de la Judicatura<sup>26</sup>. La

*legislación prescribe que incluso cuando exista una declaratoria jurisdiccional previa, “[...] el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción [...]”.*

*70. La jueza sustanciadora de la presente causa identificó que, prima facie, las actuaciones de la operadora judicial podrían incurrir en error inexcusable, de manera que, requirió un informe de descargo a la autoridad judicial sobre este particular.*

*71. Previo a efectuar un examen de la actuación de la jueza de la Unidad Judicial, este Organismo estima necesario caracterizar lo que constituye un error inexcusable.*

#### **6.4.1. Sobre el error inexcusable**

*72. La Ley Reformatoria del COFJ determina que el error inexcusable es: [...] [un error judicial] grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es ]grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos [...] es dañino porque [...] perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.*

*73. De conformidad con lo anterior, se desprende que el error inexcusable se da cuando un operador judicial realiza una “[...] inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis [...]”.* Para que un error pueda ser calificado como inexcusable debe ser grave y dañino. Así, es grave porque consiste en una equivocación obvia e irracional, por lo que, indiscutiblemente se halla fuera de las posibilidades lógicas y razonables de la interpretación de las normas o de la apreciación de los hechos de una causa. Igualmente, esta conducta del operador judicial es dañina porque su gravedad impacta y perjudica “significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.

#### **6.4.2. Análisis de la actuación del Nelly Katiuska Pallares Córdova, jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil**

*74. Respecto a la actuación de Nelly Katiuska Pallares Córdova, jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, este Organismo identifica una conducta que será analizada: la determinación de efectos inter comunis no dispuestos en sentencia durante la fase de ejecución de una acción de protección.*

*75. El artículo 109.3 del COFJ establece que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:*

- 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.*
- 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.*
- 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.*

*76. Por otra parte, esta Corte Constitucional en su jurisprudencia ha determinado que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:*

*(1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.*

*77. En función de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Corte estima necesario reiterar que, en ningún caso la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia de este Organismo permiten que una sentencia ejecutoriada pueda ser modificada por el juez executor; pues aquello afectaría el carácter inmutable de las sentencias dictadas en procesos de materia constitucional, de forma que, en la fase de ejecución, no está dado a los jueces ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en un fallo a otras personas no consideradas originalmente, ni dictar nuevas medidas de reparación respecto de aquellas, y tampoco está dado a la jueza de ejecución, modificar la decisión de fondo tomada en una sentencia ejecutoriada confirmada por un tribunal orgánicamente superior, como en el presente caso.*

*78. En el presente caso, se evidencia que la jueza de la Unidad Judicial emitió un auto el 8 de junio de 2020, dentro de la causa 09286-2019-01409, en el que resolvió extender los efectos del fallo de 4 de abril de 2019, emitido en la misma causa, a la compañía GABY PANAMA CORPORATION, a pesar de que, como se ha expuesto en el párrafo 51 supra, no tenía competencia para modificar el fallo en cuestión, determinando arbitrariamente vulneraciones de derechos de terceros ajenos a la litis originadas en hechos no controvertidos en la causa, como se ha evidenciado en el párrafo 51 supra, y disponiendo medidas en su favor cuando el proceso de acción de protección se encontraba en fase de ejecución.*

*79. En función de todo lo antes descrito, este Organismo verifica que Nelly Katiuska Pallares Córdova, jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, aplicó indebidamente el artículo 5 de la LOGJCC y la sentencia 031-09- SEP-CC al declarar la vulneración de derechos a la propiedad y al debido proceso a terceras personas que no actuaron en el proceso de origen y que no fueron consideradas en el fallo en cuestión.*

*80. Esta Corte considera que lo descrito en los párrafos que anteceden, constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues la actuación de la jueza de ejecución desnaturalizó e inobservó el carácter excepcional de los efectos inter comunis dispuestos en materia constitucional.*

*81. En consecuencia, la Corte advierte la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas que regulan los efectos inter comunis por parte de la jueza executora, de forma que se cumple el elemento (1) expuesto en el párrafo 75 supra.*

*82. Asimismo, esta Corte considera que el error cometido fue grave pues las actuaciones de la jueza de ejecución no pueden considerarse como una interpretación razonable del artículo 5 de la LOGJCC o de lo previsto en la sentencia 031-09-SEP-CC, pues, aun cuando el fallo 392-22-EP/23 no se había dictado a la fecha en que la jueza de ejecución dictó el auto*

“modulatorio”, este Organismo considera que el fallo 031-09- SEP-CC, al determinar el alcance del artículo 5 de la LOGJCC, establece que la modulación únicamente procedía al momento de dictar el fallo, de forma que no encuentra que exista una razón válida para afectar el carácter inmutable de una sentencia de garantías jurisdiccionales al determinar efectos inter comunis (no dispuestos en sentencia) en favor de terceros ajenos a la litis, determinando violaciones de derechos originadas en hechos no controvertidos en la causa, como se ha determinado en el párrafo 51 supra, a través de un auto dictado en fase de ejecución de un proceso de garantías jurisdiccionales. En tal razón, estos errores tampoco podrían considerarse como una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas antes referidas, de forma que se cumple el elemento (2) expuesto en el párrafo 75 supra.

83. Finalmente, este Organismo considera que el error judicial en el que incurrió la jueza de ejecución generó un daño grave y significativo hacia la administración de justicia, pues se advierte que la autoridad judicial demandada desnaturalizó los efectos de una sentencia constitucional y afectó el carácter inmutable de un fallo dictado en una garantía jurisdiccional, al disponer en fase de ejecución los efectos inter comunis en favor de terceros ajenos al proceso de origen.

84. En definitiva, la Corte verifica que también se cumple el elemento (3) identificado en el párrafo 75 supra para que exista error inexcusable.

85. Por todo lo dicho, la actuación de la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, quien extendió los efectos de la sentencia de primera instancia en favor de terceros, sin que la misma lo disponga, cumple los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de la jueza Nelly Katiuska Pallares Córdova, dentro del proceso de acción de protección 09286-2019-01409.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

**1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1365-20-EP.**

2. Declarar que el auto de 8 de junio de 2020, dictado por la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Banco Central del Ecuador.

3. Dejar sin efecto el auto de 8 de junio de 2020, dictado por la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, dentro del caso 09286-2019- 01409 y, por ende, todas las actuaciones posteriores destinadas a la ejecución de la “modulación de efectos” en favor de GABY PANAMA CORPORATION.

4. Declarar que Nelly Katiuska Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, dentro del proceso de acción de protección 09286-2019-01409, incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia

*disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que la sentencia constitucional lo haya dispuesto.*

*5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional. (...)» (sic).*

De conformidad con lo señalado se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que a todas luces determinan que la actuación por la cual se inició el presente sumario disciplinario constituye un error inexcusable; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

## **10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA ABOGADA NELLY KATIUSKA PARRALES CÓRDOVA, PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO**

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “*47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*”<sup>6</sup>.

De esta manera se colige que la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, fue nombrado como “*JUEZA DE PRIMER NIVEL*” en la “*UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE NRO. 2 DE GUAYAQUIL*”, mediante acción de personal Nro. 8242-DNTH-2015-SBS, de 19 de junio de 2015 (f. 193).

Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada en su calidad de Jueza, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto en su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria de la sumariada le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

Al respecto el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: “*(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás*

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

*atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)*”.

Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que la Jueza sumariada fue idónea para ocupar el cargo de Jueza, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además cuenta con un tiempo considerable en el cargo de Jueza, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tienen la servidora judicial sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de protección Nro. 09286-2019-01409, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver como Jueza.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes en la actuación de la sumariada, misma que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 06 de febrero de 2025, por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 1365-20-EP.

## **11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros*”.

Conforme a la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 06 de febrero de 2025, por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 1365-20-EP; y, a lo analizado en el punto 8 de la presente Resolución, la servidora sumariada, desnaturalizó la acción de protección Nro. 09286-2019-01409, acto que los Jueces de la citada Corte han determinado como el cometimiento de una falta gravísima al existir una “*equivocación inaceptable e incontestable*” al momento de aplicar el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que permite a los Jueces regular los efectos de sus decisiones (como el efecto *inter comunis*) únicamente al momento de dictar la Sentencia; no obstante, la sumariada utilizó esta facultad en la fase de ejecución para incluir a una empresa que no fue parte de la litis (GABY PANAMA CORPORATION) y declarar nuevas vulneraciones de derechos sobre hechos que nunca fueron controvertidos en la demanda de acción de protección, hecho que le llevó a actuar sin competencia.

**Respecto a la desnaturalización de la acción de protección (causa Nro. 09286-2019-01409 / Resolución 08 de junio de 2020):** La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que, se produjo una desnaturalización y una vulneración a la seguridad jurídica cuando, en fase de ejecución, se ha modificado el carácter inmutable de una Sentencia ejecutoriada para extender sus

efectos a terceros que no fueron parte del proceso primigenio, según la citada Corte, aunque la normativa permite modular efectos *inter comunis*, esta facultad sólo puede ejercerse al momento de dictar la sentencia y no durante su cumplimiento, pues un Juez o Jueza ejecutora carece de competencia para incluir nuevas declaraciones de vulneración de derechos o identificar daños respecto a personas que no fueron consideradas inicialmente, en el presente caso se concluyó que la Jueza de primera instancia desnaturalizó el trámite propio de las garantías jurisdiccionales al emitir un “*auto modulatorio*” que otorgaba reparaciones a la compañía GABY PANAMÁ CORPORATION, sobre la base de hechos no controvertidos en el juicio de origen, lo que constituyó un error inexcusable por ser una actuación arbitraria fuera de las posibilidades lógicas de interpretación legal.

**Respecto a la competencia:** La Corte Constitucional del Ecuador establece que, si bien los Jueces tienen la facultad de regular los efectos de sus providencias en el tiempo, materia y espacio conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta competencia debe ejercerse exclusivamente al momento de dictar la Sentencia, aclarando que un Juez o Jueza no tiene competencia para modificar, en fase de ejecución, las declaraciones de vulneración de derechos ni para alterar los destinatarios de una Sentencia ejecutoriada, especialmente si esta fue confirmada por un órgano jerárquicamente superior (Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas); en consecuencia, cualquier actuación de un Juez o Jueza ejecutor que pretenda extender efectos “*inter comunis*” a terceros ajenos a la litis original, basándose en hechos no controvertidos previamente, constituye una actuación arbitraria y una extralimitación de las atribuciones legales que vulnera la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador).

En definitiva, la actuación de la servidora judicial sumariada (error inexcusable) ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto; por lo tanto, esta conducta debe ser sancionada.

## 12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

La servidora sumariada en su escrito de contestación a este sumario señaló respecto al análisis que realizó la Corte Constitucional del Ecuador que, actuó dentro de sus facultades legales, pues la fase de ejecución de una acción de protección le permite tomar medidas autónomas y proporcionales para garantizar la reparación integral sin que esto implique una modificación del fallo original, sostiene que su decisión fue una interpretación razonada y carente de dolo o negligencia; por lo que, calificarla como falta disciplinaria vulneraría la independencia judicial y el principio de legalidad, especialmente al pretender aplicarle jurisprudencia de forma retroactiva; finalmente, denuncia una vulneración a la seguridad jurídica y a su derecho a la defensa debido a criterios contradictorios de la Corte Constitucional del Ecuador y la falta de notificación del expediente completo por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, solicitando el archivo del proceso y la ratificación de su inocencia.

En el contexto de los argumentos expuestos se observa que los mismos hacen referencia al análisis que realizó la Corte Constitucional del Ecuador y que finalizó con una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, al respecto es importante indicar que este aspecto corresponde a un acto netamente jurisdiccional, mismo que de conformidad al artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, el habla sobre la independencia judicial, determinando que los juzgadores están sujetos exclusivamente a la Constitución de la República del Ecuador, los

instrumentos internacionales y la ley, lo que prohíbe cualquier injerencia externa o interna, incluida la del Consejo de la Judicatura, en sus facultades jurisdiccionales. Este precepto garantiza que las decisiones judiciales sólo puedan ser revisadas mediante recursos procesales legales (como la apelación o casación) y no a través de procedimientos administrativos; por lo tanto, los argumentos quedan desvirtuados.

### 13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 23 de marzo de 2026, la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, no registra sanciones por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

### 14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas, en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “(...) *estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá (...)*”.

En el presente caso, la actuación de la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de protección Nro. 09286-2019-01409, ha sido declarada por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia de 06 de febrero de 2025, con error inexcusable “(...) *al emitir el auto de fecha 8 de junio de 2020, en el cual se modularon los efectos de la sentencia dictada el 4 de abril de 2019 (...) extendiendo los efectos del fallo a la compañía GABY PANAMA CORPORATION, determinando arbitrariamente vulneraciones de derechos de terceros ajenos a la litis originadas en hechos no controvertidos en la causa (...)*”.

**i) Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada a la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable**.

Dentro de la acción de protección Nro. 09286-2019-01409, la Corte Constitucional del Ecuador calificó la actuación de la sumariada con error inexcusable; toda vez que, al emitir la Resolución de 08 de junio de 2020, dentro de la cita acción constitucional, se produjo una desnaturalización y una vulneración a la seguridad jurídica cuando, en fase de ejecución, se ha modificado el carácter inmutable de una sentencia ejecutoriada para extender sus efectos a terceros que no fueron parte del proceso primigenio, según la citada Corte, aunque la normativa permite modular efectos *inter comunis*, esta facultad sólo puede ejercerse al momento de dictar la Sentencia y no durante su cumplimiento, pues un Juez o Jueza ejecutora carece de competencia para incluir nuevas declaraciones de vulneración de derechos o identificar daños respecto a personas que no fueron consideradas inicialmente, en el presente caso se concluyó que la Jueza de primera instancia desnaturalizó el trámite propio de las garantías jurisdiccionales al emitir un “*auto modulatorio*” que otorgaba reparaciones a la compañía GABY PANAMÁ CORPORATION sobre la base de hechos no controvertidos en el juicio de origen, lo que constituyó un error inexcusable por ser una actuación arbitraria fuera de las posibilidades lógicas de interpretación legal.

Además, si bien los Jueces tienen la facultad de regular los efectos de sus providencias en el tiempo, materia y espacio conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta competencia debe ejercerse exclusivamente al momento de dictar la Sentencia, aclarando que un Juez o Jueza no tiene competencia para modificar en fase de ejecución, las declaraciones de vulneración de derechos ni para alterar los destinatarios de una Sentencia ejecutoriada, especialmente si esta fue confirmada por un órgano jerárquicamente superior (Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas); en consecuencia, cualquier actuación de un Juez o Jueza ejecutor que pretenda extender efectos “*inter comunis*” a terceros ajenos a la litis original, basándose en hechos no controvertidos previamente, constituye una actuación arbitraria y una extralimitación de las atribuciones legales que vulnera la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador).

**ii) Grado de participación del servidor:** Al respecto, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) “**67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la**

*equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)”*. En ese sentido, se determina que la Jueza sumariada actuó en contra de norma expresa, esto es el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al alterar el fondo de un proceso que ya contaba con Sentencia de segunda instancia, extendiendo las medidas de reparación a terceros ajenos a la litis, hecho que conlleva a establecer que el sumariado desnaturalizó acción constitucional al inobservar el carácter excepcional de los efectos “*inter comunis*” dispuestos en materia constitucional, quedando con ello en evidencia que existió un quebrantamiento del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>7</sup>, y por ende una vulneración del debido proceso al no haberse fijado una competencia sin tenerla. Actuación realizada únicamente por la hoy sumariada.

**iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme a lo declarado el 06 de febrero de 2025, por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 1365-20-EP, en relación a la acción de protección Nro. 09286-2019-01409, se tiene que la actuación de la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la citada acción fue con error inexcusable, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**iv) Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión:** Conforme los hechos analizados en puntos anteriores, se determina que la Jueza sumariada dentro de la citada acción de protección cometió un error grave, al realizar una interpretación irracional apartada de la ley (art. 5 LOGJCC), acto que produce un daño significativo a la administración de justicia, pues su decisión desnaturalizó la seguridad jurídica y afectó derechos de terceros y del Estado al disponer de bienes públicos sin un procedimiento previo (demanda).

En el contexto de los hechos expuestos, al evidenciarse que en la actuación de la servidora sumariada dentro de la acción de protección Nro. 09286-2019-01409, existe una “*equivocación inaceptable e incontestable*” al momento de aplicar el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que permite a los Jueces regular los efectos de sus decisiones (como el efecto *inter comunis*) únicamente al momento de dictar la Sentencia; se evidencia que la sumariada utilizó esta facultad en la fase de ejecución para incluir a una empresa que no fue parte de la litis (GABY PANAMA CORPORATION) y declarar nuevas vulneraciones de derechos sobre hechos que nunca fueron controvertidos en la demanda de acción de protección, actuando así sin competencia, acto que recae en un error que es considerado como inexcusable, hecho que genera desconfianza hacia la administración de justicia por una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto y tiene que ser sancionado; por lo que deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por Director Provincial de Guayas del

---

<sup>7</sup> **Código Orgánico de la Función Judicial:** “**Art. 15.- Principio de responsabilidad.-** La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. / En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. / Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. / Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. / Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”

Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en el que se recomendó la aplicación de la sanción de destitución en contra de la hoy sumariada.

## 15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado emitido el 02 de febrero de 2026, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

**15.2** Declarar a la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Corte Constitucional, mediante Resolución de 06 de febrero de 2025; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**15.3** Imponer a la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

**15.4** Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de la servidora sumariada, abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**15.7** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**  
**Presidente Ad hoc**

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 036-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura**